

DIRECTIVA N°

RECURSOS IMPUGNATIVOS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO  
DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS  
INVERSIONES SOSTENIBLE - SENACE

1.- OBJETIVO

Instruir la tramitación de los recursos impugnativos que se interpongan en los procedimientos administrativos a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental y de la Dirección de Registros Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, con la finalidad de garantizar el derecho a un debido procedimiento administrativo, consolidar el derecho de defensa de los administrados y uniformizar dicho procedimiento en la Institución.

2.- ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva deben ser observadas por la Dirección de Certificación Ambiental y la Dirección de Registros Ambientales, así como por las personas que por encargo de dichos órganos de línea intervienen en la tramitación de procedimientos administrativos a su cargo.

3.- BASE NORMATIVA

- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria Decreto Legislativo 1078.
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
- Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Decreto Supremo N°005-2016-MINAM, Reglamento del Título II de la Ley N° 30327.

4.- DEFINICIONES

- **IntegrAmbiente:** Proceso que tiene por finalidad optimizar la certificación ambiental de proyectos de inversión, a través resoluciones de Clasificación de Proyectos de Inversión que integran autorizaciones para la elaboración de línea base y resoluciones de Certificación Ambiental Global que incorporan el otorgamiento de títulos habilitantes de acuerdo a la naturaleza del proyecto y asegurando una evaluación integral.
- **Ventanilla Única de Certificación Ambiental:** Sistema integrado que permite integrar en un solo procedimiento, los informes técnicos y opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes de las entidades autoritativas y opinadoras, respectivamente. Su implementación y administración está a cargo del Senace. A través de ella se tramita la Certificación Ambiental Global de los Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIAd.



## PROYECTO TÉCNICO NORMATIVO

### 5.- DISPOSICIONES GENERALES

#### 5.1 Actos administrativos impugnables

Sólo procede interponer recursos impugnativos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia o que resuelven de forma definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se están discutiendo en el procedimiento y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

La impugnación de los actos administrativos se rige por las disposiciones y por los principios contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446.

#### 5.2 Recursos Impugnativos

- 5.2.1 Los recursos impugnativos que pueden interponerse ante el Senace son los de reconsideración y de apelación, se ejercitan por una sola vez en el procedimiento administrativo y nunca simultáneamente sobre el mismo acto administrativo cuestionado.
- 5.2.2 Los recursos impugnativos se presentan ante Mesa de Partes o, en la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace cuando se impugne algún acto en el marco de IntegrAmbiente, señalando el acto que se recurre, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 211° de la Ley N° 27444.
- 5.2.3 En caso que el recurso impugnativo no cumpla con los requisitos señalados en el numeral 5.2.2, se debe otorgar un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación que corresponda.
- 5.2.4 En caso el impugnante no cumpla con realizar la subsanación dentro del plazo otorgado, el recurso se tendrá por no presentado y se archivará. De cumplir con la subsanación en el plazo otorgado se considera interpuesto a partir de la presentación inicial.
- 5.2.5 El impugnante en la instancia correspondiente puede desistirse de su recurso impugnativo antes de que se notifique la resolución final, determinando que la resolución impugnada quede firme.
- 5.2.6 Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles de emitido un acto administrativo sin que se interponga recurso impugnativo en su contra, aquel quedará firme.

### 6.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

#### 6.1 Recurso de Reconsideración

- 6.1.1 La reconsideración se interpone ante el órgano que emitió el acto que se impugna, en un plazo de quince (15) días hábiles perentorios, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, debiendo sustentarse en nueva prueba. Será resuelta en un plazo de treinta (30) días hábiles, de no existir pronunciamiento alguno, se entiende que el recurso ha sido denegado, quedando expedito el derecho de interponer el recurso de apelación.



## PROYECTO TÉCNICO NORMATIVO

- 6.1.2 Para efectos de evaluar la procedencia del recurso, se tendrá en cuenta el cumplimiento del plazo de interposición y la presentación de un nuevo medio probatorio, no obrante en el expediente originario, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
- 6.1.3 Se denomina nueva prueba, a aquella que en su momento no existía o no estaba disponible. No constituye nueva prueba la que acredite hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado.
- 6.1.4 Para efectos de resolver el recurso de reconsideración, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido.
- 6.1.5 La presentación del recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

### 6.2 Recurso de Apelación

- 6.2.1 El recurso de apelación se interpone ante el órgano que emitió el acto que se impugna, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación. Dicho órgano debe verificar los requisitos de admisibilidad del recurso señalados en el numeral 5.2.2. de la presente Directiva, debiendo elevarse a la Jefatura del Senace en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
- 6.2.2. En caso el recurso no reúna los requisitos de admisibilidad dicha situación será notificada al impugnante dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, sin que medie oportunidad de subsanación. Frente a la inadmisibilidad del recurso notificada por el órgano de primera instancia, solo cabe la queja por defectos de tramitación ante la Jefatura del Senace, como remedio procesal.
- 6.2.3. El recurso de apelación será resuelto en un plazo de treinta (30) días hábiles, de no existir pronunciamiento alguno, se entiende que el recurso ha sido denegado, quedando expedito el derecho de interponer la demanda contencioso administrativa.
- 6.2.4 El recurso de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Se resuelve teniendo en consideración los medios probatorios que obren en el expediente que generó la resolución impugnada. El impugnante podrá adjuntar medios probatorios conjuntamente con su recurso.
- 6.2.5 El impugnante o su representante puede solicitar el uso de la palabra hasta antes de la emisión de la resolución que resuelve la apelación.
- 6.2.6 La autoridad que resuelve el recurso de apelación, de considerarlo conveniente, podrá citar, al impugnante o representante, hacer uso de la palabra. Entre la notificación de la citación y la fecha de realización de dicha audiencia debe haber al menos un plazo de tres (3) días hábiles.
- 6.2.7 La audiencia de informe oral podrá registrarse en audio y/o video que permita dejar constancia de su realización.
- 6.2.8 A efectos de resolver el recurso, se podrá contar con un Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica.



## PROYECTO TÉCNICO NORMATIVO

- 6.2.9 Si al evaluar el recurso impugnativo, se evidencia alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, la Jefatura del Senace podrá pronunciarse sobre el fondo si cuenta con los elementos suficientes, en caso contrario, retrotraerá el procedimiento hasta la etapa en la que se produjo el vicio.

### 6.3 Recursos Impugnativos en el marco de IntegrAmbiente

- 6.3.1 Los actos que se emitan en procedimientos administrativos seguidos en el marco del proceso de IntegrAmbiente son susceptibles de impugnación ante el Senace. El recurso impugnativo debe interponerse a través de la Ventanilla Única del Senace.
- 6.3.2 Si el recurso impugnativo recae sobre un título habilitante, informe técnico u opinión técnica, el Senace traslada dicho recurso a la entidad autoritativa u opinante técnico para que emita la opinión correspondiente en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación. En tanto se resuelva el recurso impugnativo, se suspende el plazo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 30327.
- 6.3.3 Si el recurso impugnativo es de reconsideración, será resuelto por la Dirección de Certificación Ambiental, en un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibido el informe técnico u opinión técnica. De transcurrir dicho plazo, sin resolver, se entenderá denegado el recurso, pudiendo el impugnante presentar un recurso de apelación.
- 6.3.4 Si el recurso impugnativo es de apelación, será resuelto por la Jefatura del Senace en un plazo de siete (7) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibido el informe técnico u opinión técnica.
- 6.3.5 La resolución que resuelve el recurso de apelación, agota la vía administrativa, habilitando al impugnante a interponer la acción contencioso administrativa.
- 6.3.6 Las disposiciones generales y específicas previstas en la presente Directiva son aplicables para la tramitación de los recursos impugnativos en el marco de IntegrAmbiente en lo que corresponda.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA.- Declaración de Nulidad de Oficio por agravio al interés público

La nulidad de oficio prevista en el Artículo 202 de la Ley 27444 no constituye un recurso impugnativo, procede aun cuando el acto administrativo viciado haya quedado firme siempre que exista un agravio al interés público. La Jefatura del Senace es la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio que se plantee por actos administrativos expresos o fictos.

#### SEGUNDA.- Abstención, Inhibición y Remedios Procesales

La abstención, la inhibición y la queja por defectos tramitación que involucren la actuación de funcionarios y servidores del Senace deben ser resueltas por la entidad y se tramitan en cuerda separada con arreglo a lo normado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Su tramitación suspende el plazo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 30327.



## PROYECTO TÉCNICO NORMATIVO

La abstención, inhibición o queja por defecto en la tramitación de los procedimientos administrativos en el marco de IntegrAmbiente, que involucren la actuación de funcionarios y servidores de las entidades autoritativas u opinantes técnicos, deben ser presentados ante el Senace, el cual trasladará dichas peticiones dentro de las 24 horas de presentadas, a la entidad que corresponda, quienes resolverán conforme al procedimiento previsto en su normativa interna.

### **TERCERA.- Reglas de supletoriedad**

En todo lo no previsto de manera expresa en la presente Directiva, se aplican las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **CUARTA.- Principio de Publicidad**

Las Resoluciones que resuelvan los recursos impugnativos, serán publicados en el Portal Institucional del Senace: [www:senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe), para cuyos efectos se observa lo dispuesto en la normativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los recursos impugnativos que a la fecha de la aprobación de la presente Directiva se encuentren en trámite, continúan su trámite ante la autoridad competente que emitió la resolución impugnada.

**SEGUNDA.-** En tanto se implemente la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, los recursos impugnativos serán presentados ante Mesa de Partes del SENACE.



